

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Abril veintiocho de dos mil veintidós.

**Ref: tutela No.2022-00237-01 de JORGE MARIO CUARTAS HERRERA contra RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de marzo 30 de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JORGE MARIO CUARTAS HERRERA accionante acude a esta judicatura, en causa propia, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: El día 7 de febrero de 2022, radico vía Whatsapp al (No. +57 3243919186) ante la campaña del Ingeniero Rodolfo Hernández Suárez, derecho de petición en el que se enviaba un cuestionario de 100 preguntas para que fueran contestadas en su condición de candidato inscrito a la Presidencia de la República, lo anterior, en vista de la imposibilidad de obtener una entrevista en audio y video con el candidato.

Señala que al día siguiente, es decir, el 8 de febrero de 2022, radico vía correo electrónico ante la campaña del Dr. Hernández Suárez, la misma solicitud, con el propósito de tener completa seguridad de su recepción.

Que el día 22 de febrero de 2022, uno de los encargados de la campaña del Ingeniero Hernández, se comunicó con el a través de Whatsapp para preguntar si la solicitud se había radicado también a través del correo electrónico oficial, a lo que respondió afirmativamente, lo anterior.

Indica que el día 3 de marzo de 2022, se vencieron los términos para que el Ingeniero Hernández Suarez, emitiera respuesta de fondo a la solicitud, respuesta que no fue entregada, pese a que estaban enterados debidamente de la existencia del requerimiento.

Aduce que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el candidato presidencial no ha emitido respuesta de fondo a la petición.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene tutelar el Derecho de Petición y como consecuencia se ordene al candidato presidencial Rodolfo Hernández Suarez, que dentro de las 48 horas siguientes a la sentencia que ponga fin a la presente acción, emita respuesta de fondo y sin dilaciones a las preguntas formuladas en la solicitud, las cuales se elevan en ejercicio del periodismo y con el único propósito de informar a la ciudadanía acerca de las propuestas del candidato.

Por haber correspondido esta acción de tutela al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad fue admitida mediante providencia de marzo 17 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

#### RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ

Dice en su respuesta que en efecto revisado el correo se advierte la existencia de una solicitud de petición y que hasta el día 22 de febrero de 2022 el equipo de campaña pudo leer de manera efectiva el mensaje enviado. Que los mensajes y correos son respondidos en la medida en que van llegando. Que dicha petición fue respondida el 22 de marzo de 2022 indicándole que en el programa de gobierno encuentra respuesta a las peticiones, teniendo presente que la cantidad de preguntas y solicitudes que llegan al correo de la campaña son excesivas, por lo que a cada solicitante se le indica que en compañía al plan de gobierno y los diferentes debates serán absueltas todas y cada una de esas preguntas las cuales son comunes en los diferentes debates. Con la respuesta anexo el plan de gobierno.

El Juzgado Segundo Civil Municipal mediante sentencia de marzo 30 de 2022, negó el amparo solicitado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos

fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela el 17 de marzo de 2022, para que se de respuesta al derecho de petición presentado el 8 de febrero de este mismo año, sin dejar transcurrir el término de treinta días para que el accionado emitiera una respuesta, pues debe tenerse en cuenta la ampliación de términos que otorgo el Decreto 491 de 2020, y en el caso presente, el término para emitir esa respuesta es de treinta días.

Como la tutela se presentó antes de vencerse dicho término de treinta días, no se configura vulneración alguna al derecho de petición, y por ende la acción constitucional presentada no tiene acogida, ya que el accionante no dejó vencer el término para que se diera respuesta a la petición formulada, por tanto, lo solicitado en el escrito de impugnación no tiene prosperidad, toda vez que no se ha hecho una errada interpretación de la norma, pues el decreto 491 de 2020 es muy claro al respecto.

Como no se vulnero el derecho de petición al señor JORGE MARIO CUARTAS HERRERA, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, de fecha 30 de marzo de 2022.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3014cb6b41e2dc3fe2ee33930c8e4c6337aa142956322ebd3fb1c59aed32262**

Documento generado en 28/04/2022 05:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>